

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

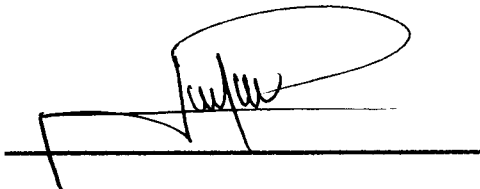
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 25, del mes de Febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No. RE-00899-2021, de fecha 11/02/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056153435887, usuario MANUEL NARANJO GIRALDO y se desfija el día 12, del mes de Marzo, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez  
Notificador



Expediente:	056153435887
Radicado:	RE-00899-2021
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documento:	RESOLUCIONES
Fecha:	11/02/2021
Hora:	12:44:54
Folios:	6



El Santuario

Señor  
**MANUEL NARANJO GIRALDO**  
Teléfono: 3133823605  
Vereda Rancherías-Rionegro.

*se realizaron varias llamadas, sin obtener respuesta.  
24/02/21.*

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 056150435887

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: [notificacionsede@cornare.gov.co](mailto:notificacionsede@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Andrés Felipe Restrepo  
Expediente N°056153435887

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 03 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), Email: [informacion@cornare.gov.co](mailto:informacion@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas: Ed 533  
Porces Nax: 866 07 26, Teófilo: Ed 534  
CITES: Avenida Juan José María C. Arribo - Teófilo: Ed 535



Expediente: 08618343687
Radicado: RE-00899-2021
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 11/02/2021 Hora: 12:44:54 Folios: 8



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193439 con radicado N° 112-2836 del día 14 de julio de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, aproximadamente siete punto dos (7.2) metros cúbicos de madera Pino (*Pinus patula*), transformada en bloque y una motosierra marca STIHL 660 con número de serie 180741695, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 10 de julio de 2020, en predios del aeropuerto José María Córdova, en la vereda El Carmen del municipio de Rionegro, al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761 de Rionegro (Antioquia), quien fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraban aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0757 del 27 de julio de 2020, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, y se impuso una medida preventiva, en contra del señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761 de Rionegro (Antioquia), por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0757 del 27 de julio de 2020, fue:

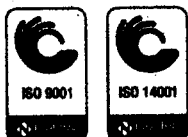
**IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761 de Rionegro (Antioquia), el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta siete punto dos (7.2) metros cúbicos de madera Pino (*Pinus patula*) en bloque, y el **DECOMISO PREVENTIVO DEL ELEMENTO INCAUTADO**, consistente en una

Ruta: [www.comare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Motosierra marca STIHL 660 con número de serie 180741695, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

### **FORMULACION DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° 112-1022 del 19 de septiembre de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761 de Rionegro (Antioquia):

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en: siete puntos dos (7.2) metros cúbicos de madera Pino (*Pinus patula*) en bloque, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.14. Del Decreto 1532 de 2019.

Que el auto N° 112-1022 del 19 de septiembre de 2020, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) el día 28 de septiembre de 2020 y desfijado el día 14 de octubre de 2020, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor MANUEL NARANJO GIRALDO, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor NARANJO GIRALDO

Que el día 22 de octubre de 2020, se hace entrega a título de depósito provisional, de una motosierra marca STIHL660, con número de serie 180741695 a su propietario el señor ARTURO ALBERTO NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.729.345.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.



Que el señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1356 del día 20 de noviembre de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193439 con radicado N° 112-2836 del día 14 de julio de 2020.
- Oficio de Policía Nro 243/SEPRO-GUPAE 29.58 de fecha 10 de julio de 2020.
- Acta 029 de incautación de elementos varios, entregada por la Policía Nacional, el día 10 de julio de 2020.
- Acta de entrega de motosierra marca STIHL660, con número de serie 180741695 a su propietario el señor MANUEL NARANJO GIRALDO.

Que, en el mismo auto, se notificó por aviso el día 17 de diciembre de 2020 y se dio traslado al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-1022 del 19 de septiembre de 2020, le formulo al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761 de Rionegro (Antioquia), el siguiente cargo:

**“CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en: siete punto dos (7.2) metros cúbicos de madera Pino (*Pinus patula*) en bloque, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.12.14. Del Decreto 1532 de 2019.**”

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor MANUEL NARANJO GIRALDO el cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Sin embargo, el señor NARANJO GIRALDO, guardo silencio frente al cargo formulado, así como tampoco aportó elementos que permitieran cuestionar los hechos que dieron pie a este proceso administrativo, esto es, aprovechar material forestal, consistente en siete punto dos metros cúbicos de madera pino, sin contar con la autorización expedida por la autoridad ambiental competente, hecho que de acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional tuvo lugar el día 10 de julio de 2020 en predios de propiedad del Aeropuerto José María Cordova, en el municipio de Rionegro.

De igual forma, dentro del proceso no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 056153435887 y teniendo en cuenta que el señor MANUEL NARANJO GIRALDO, fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba aprovechando el material forestal incautado, esto es siete punto dos metros cúbicos de pino patula, transformado en bloque, sin contar con la autorización para ello expedida por la autoridad ambiental competente, tal como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193439 con radicado N° 112-2836 del día 14 de julio de 2020 y el oficio de Policía Nro 243/SEPRO-GUPAE 29.58 de fecha 10 de julio de 2020, hecho sobre los cuales el señor MANUEL NARANJO GIRALDO, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión, por lo cual, no se aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación, que tuviera autorización expedida por la autoridad ambiental competente para realizar el aprovechamiento del material forestal incautado y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado PPAL-IT-00472-2021 del día 01 de febrero de 2021, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con autorización expedida por la autoridad ambiental competente para realizar el



aprovechamiento del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.14. Del Decreto 1532 de 2019.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153435887 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1022 del 19 de septiembre de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Ruta: [www.comare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/N.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Decreto 1532 DE 2019:**

**Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**





Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761 de Rionegro (Antioquia), por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1022 del 19 de septiembre de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado: PPAL-IT-00472-2021 del día 01 de febrero de 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

"Que el señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761 no presentó descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado dando

Ruta: [www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

por entendido que este aprovechamiento se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes

*De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes."*

### **CONCLUSIONES:**

*"Que el señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, cometió infracción ambiental al ser sorprendido aprovechando material forestal, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto.10Th de 2015. Cumplido el proceso preliminar de indagatoria, las etapas del proceso se han agotado, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes."*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1022 del 19 de septiembre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761 de Rionegro (Antioquia), una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en siete punto dos (7.2) metros cúbicos de madera Pino (*Pinus patula*) transformada en bloque; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Entregar definitivamente la motosierra marca STIHL660, con número de serie 180741695, a su propietario, el señor ARTURO ALBERTO NARANJO GIRALDO,



identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.729.345 toda vez que no se presta merito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor MANUEL NARANJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.761, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente N° 056153435887  
Fecha: 03/02/2021  
Proyectó: Andres Felipe Restrepo  
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/egil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/egil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40